

LA FIGURA DEL HOMICIDIO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Por: Arturo Paredes Romero ¹

HOMICIDIO SIMPLE

ART.106.- EL QUE MATA A OTRO SERÁ REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE SEIS NI MAYOR DE VEINTE AÑOS.

HOMICIDIO.- *CARNIGNI*; señala que homicidio es la muerte de un hombre realizado injustamente por otro hombre. Significa que el sujeto actúa en contra (acción) del ordenamiento jurídico de la norma, del derecho, puesto que existe una norma de carácter prohibitiva, pero aclaramos de que si uno actúa por legítima defensa no viola la norma, está exento de responsabilidad penal.

Este tipo de delito contra la vida es la más antigua (Caín y Abel). Una persona jurídica no comete este delito, lo cometen sus representantes.

HOMICIDIO SIMPLE (TIPO BÁSICO).- Se explica porque circunscribe la hipótesis de la muerte acusada “a otro, sin la concurrencia de expresas condiciones especiales de atenuación o agravación que sirven a la ley sustantiva para concretar y construir otras figuras delictivas (homicidio culposo, asesinato, parricidio, etc.).

La voz homicidio deriva del latín “*homicidium*”, de la palabra “*homo*” “*caudue*”, que significa de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la muerte causada a una persona por otra, por lo común la ejecutada ilegítimamente y con violencia.

SOLER; define como la muerte de un hombre sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio”

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido es la vida humana, comprendida como unidad bio-psico-social inescindible. Su protección está determinada por el art. 2º de la Constitución Política del Perú. La vida se protege de manera absoluta, independiente de la estimación social que está merezca y de la voluntad del individuo que es su titular, por cuanto es un bien indispensable.

¹ Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional “San Cristóbal de Huamanga”, Miembro Principal de Cinde.

IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA

Es la base fundamental sobre la cual se erigen los demás bienes jurídicos y constituye la fuente de las demás derechos del hombre. La vida para el derecho es intangible, indispensable e inalienable; así lo reconoce el C.C. Vigente cuando establece en su art.5º, que el derecho a la vida es irrenunciable y que no puede ser objeto de cesión.

Los límites de la protección de la vida están supeditadas al carácter temporal que ésta tiene por lo que no se protege una vida que no existe o que haya dejado de existir, además la vida es objeto de distinta valoración según sea su ubicación dentro del proceso de desarrollo, sea que este es proceso de formación o haya alcanzado plena autonomía, siendo este último estadio objeto de protección en los delitos de homicidio.

Así la protección abarca desde el instante en se inicia el proceso del parto hasta la muerte de la persona. Entiende por parto al proceso que conduce a la expulsión del feto y que se anuncia con las contradicciones uterinas que conllevan dolores de parto. La protección de la vida humana se prolonga hasta el instante en que se pone fin a la vida misma.

OBJETO MATERIAL.- La conducta típica recae en el ser humano, que es la vez sujeto pasivo en el delito de homicidio, pero no hay homicidio antes del parto ni después de la muerte.

SUJETO ACTIVO.- En la figura delictiva, es la persona natural o física que causa la muerte a otra persona; sólo el ser humano puede ser sujeto activo, con las excepciones que permiten dar autonomía a la figura agravada (parricidio) y la figura atenuada (infanticidio), sólo la persona individual puede ser sujeto activo. Aquí no tiene cabida alguna la noción de persona jurídica, moral o ideal como agente...

SUJETO PASIVO.- Puede ser toda persona de existencia visible, es decir cualquier persona desde e instante en que ha nacido. No es necesario que el sujeto pasivo ostente cualidades especiales, condiciones o diferencias por razones de edad, sexo, raza, nacionalidad, condición del cuerpo o mente, así todo hombre viviente puede ser sujeto pasivo del delito de homicidio.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO

1. **LA PRE-EXISTENCIA DE LA VIDA HUMANA.-** Para que se cometa el delito de homicidio necesariamente el sujeto pasivo debe estar con vida. Es suficiente la vida, no

importa el grado de capacidad para vivir; si el recién nacido está vivo, aunque no tenga vitalidad (aptitud para continuar la vida) tal existencia es real y no aparente.

2. EXTINCIÓN DE LA VIDA HUMANA.- El homicidio es un delito típicamente material o de resultado externo, entonces para que se cumpla o se materializa este delito se realiza actos que pongan fin a la vida de una persona. “la materialidad de este delito se deduce de la perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida y el resultado material (muerte)”.

Si sólo se produce peligro a la vida o causa lesiones entonces puede reputarse como tentativa. Ejemplo:

- Acción propiamente dicha.- El homicidio se comete por acción *Stricto sensu*, cuando por ejemplo se asesta una puñalada, se suministra una sustancia química para obtener el efecto letal requerido.
- Comisión por omisión.- en el caso del lazarillo que no impide que el ciego, su amo, se precipite al abismo. (NOTA): viene a ser la acción con la cual se le quita intencionalmente la vida.

3. RELACIÓN DE CASUALIDAD.- La acción y el resultado, es decir la muerte debe ser resultado o producto de la acción delictiva.

“sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición).

En conclusión el tipo penal y la finalidad de la norma inherente, fundamenta la naturaleza de vinculación entre conducta y resultado, a fin de lograr relevancia para el derecho penal.

Que la muerte sea causada por acción, o atribuida por comisión omisiva

4. EL DOLO (TIPO SUBJETIVO).- Conformado por el dolo, convirtiéndose en un elemento importante y esencial de esta figura delictiva. De la definición de dolo que hace nuestra legislación y aplicada a esta figura delictiva, se entiende que el homicidio debe realizarse bajo el “animus necandi” o “animus accidenti”. O sea la voluntad libre y conciente de causar la muerte a una persona a sabiendas que el acto es contrario al derecho.

5. MEDIOS DE EJECUCIÓN.- Cualquier medio capaz de producir la muerte tiene relevancia jurídica, a excepción que aquellos que determinan una agravación especial; importa la eficacia para matar. Se ejecuta mediante la acción, omisión, comisión por omisión. Ejemplo: se deja de atender a un paciente en un hospital.

5.1. Medios directos e indirectos: Los primeros son aquellos que actúan directamente sobre la víctima entre ellos pueden ser armas blancas, de fuego, los gases asfixiantes, la corriente eléctrica, el estrangulamiento, etc. Los medios indirectos por su parte obran a través de otros medios. Valerse de un enajenado mental, etc.

5.2. Medios materiales: (Físicos), son los que actúan atacando el organismo en su integridad, entre ellos tenemos las armas propias, destinadas normalmente al ataque o la defensa o las impropias, son aquellos instrumentos destinadas a otros fines pero que pueden tener eficacia ofensiva o defensiva.

5.3. Medios psicológicos: Es decir el sujeto utiliza o se vale de medios psicológicos como el que utiliza los medios físicos habituales, es decir el sujeto activo ha realizado de las circunstancias y que unidas a su acción, deben producir la muerte.

6. ADMITE TENTATIVA.- Se presenta el concurso de delitos. El homicidio puede concurrir con otros delitos, como lesiones, aborto, o contra el patrimonio que no configure una agravación, pues es diferente que un sujeto robe y mate, a que mate para robar.

7. PENALIDAD.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de 20 años.

HOMICIDIO CALIFICADO

ART.107.- EL QUE, A SABIENDAS, MATA A SU ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, NATURAL O ADOPTIVO, O A SU CONCUBINO, SERÁ REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE QUINCE AÑOS.

ORIGEN ETIMOLÓGICO.- Etimológicamente no existen criterios unánimes para determinar el origen de esta denominación. Parricidio deriva de la acepción “*pater*”, jefe del núcleo familiar; para otros “*parens*” que significa pariente.

PARRICIDIO.- Es el homicidio agravado por razón del conocimiento de la existencia de un vínculo de parentesco consanguíneo en línea recta entre el victimario y agraviado.

FUNDAMENTO.- En este delito el sujeto activo revela mayor peligrosidad, porque no sólo viola y destruye el bien jurídico de la vida tutelado por la Ley, sino se vulnera principios y sentimientos elementales con respecto y acatamiento más próximo.

NATURALEZA JURÍDICA.- ROY FREYRE; considera que el parricidio constituye para nuestra dogmática un delito calificado de carácter objetivo, por lo que excluido el vínculo de parentesco la conducta del agente se subsume en el tipo básico.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- La vida, además de ella, también se protege las relaciones parentales generadoras de confianza y afectos entre las personas y no la existencia de simples vínculos jurídicos.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS O TIPO OBJETIVO:

- El parentesco sanguíneo se mueve en línea recta. Descendientes; son los hijos, nietos, bisnietos, etc., ascendientes; los padres abuelos, abuelos, etc. Los padres e hijos adoptivos están incluidos en el alcance del delito según el art. 337 del C.C.
- El parentesco legal se limita al producido por el matrimonio válido, según el art. 259° del C.C., que dice que el matrimonio se celebra en la municipalidad, públicamente, ante el alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de los testigos mayores de edad y vecinos del lugar.
- Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero si respecto del otro y de los hijos. El error de derecho no perjudica la buena fe.
- Preexistencia de una vida humana cierta.
- Existencia de la vida humana.
- Que la víctima sea ascendiente, descendiente; cónyuge del homicida.

ELEMENTO SUBJETIVO.- Para el parricidio se configure es indispensable que el autor tenga la certidumbre de que la persona que mata es su pariente.

PENALIDAD.- la pena a aplicar es la privativa de libertad no menor de quince años.

El hecho delictivo debe conectarse sabiéndose el agente que la víctima es una de los parientes referidos por la Ley. El conocimiento del vínculo de parentesco por parte del sujeto activo. Es elemento ideológico absolutamente en el delito de parricidio.

ASESINATO

ART.108.- HOMICIDIO CALIFICADO – ASESINATO.- SERÁ REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE QUINCE AÑOS EL QUE MATE A OTRO CONCURRIENDO CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

1. POR FEROCIDAD, POR LUCRO O POR PLACER;
2. PARA FACILITAR O OCULTAR OTRO DELITO;
3. CON CRUELDAD O ALEVOSÍA;
4. POR FUEGO, EXPLOSIÓN, VENENO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO CAPAZ DE PONER EL PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRA PERSONA.

DEFINICIÓN: Es la muerte de una persona con circunstancias agravantes que señala el art. 108° de nuestro código penal.

MODALIDADES DE ASESINATO.- El homicidio simple se transforma en asesinato:

A) POR EL MOVIL

a.1) Homicidio por Ferocidad.- En este se manifiesta móviles o motivos fútiles que revelan en el delincuente una extrema inhumanidad y gran peligrosidad. Se trata de una muerte causada por motivos deleznable, bajos, que revisten escasa importancia respecto a su resultado y que por el cual no se decidiría a matar aún el más insensible asesino. Este móvil o motivo el que revela inhumanidad y peligrosidad en el agente, por eso es que merece mayor pena que el que mata por una razón poderosa que avasalló su voluntad.

Es necesario no confundir el homicidio perpetrado por ferocidad con la ejecución cruel y brutal.

a.2) Homicidio por Lucro.- Se refiere al homicidio cometido por orden y cuenta ajena; esto es querido por una persona y ejecutado por otra persona distinta. “*CARRARA*” la calificación se refiere sólo al que ejecuta el homicidio, es decir que mata por lucro y no al mandante. (Martínez Pérez) manifiesta que no hay móvil en la predica del mandante, agrega además que “para este precio constituye medio del que se sirve con la finalidad de instigar al autor material a cometer el hecho delictiva”

En el homicidio por lucro intervienen:

- Sujeto ejecutor, es el que realiza el hecho bajo el estímulo de una recompensa
- Sujeto que asegura su impunidad con la mera disposición.

BRAMONT ARIAS; dice que si el delito cometido fuera más grave que el ordenado, el mandante responderá por el delito concertado y cometido y sólo por el cometido sin concierto en cuanto hubiera podido ser prevista. Ejemplo. Juan ordena a Pedro que mate a Jorge por una serie de motivos no logra este propósito y sólo le causa lesiones; para ambos habrá tentativa de homicidio.

CLASIFICACIÓN DEL ASESINATO POR MODALIDAD

B) POR CONEXIÓN CON OTRO DELITO “*Criminis causa*”

b.1) Para facilitar un delito (delito medio).- En el homicidio empleado como medio, el agente dirige su voluntad final hacia la perpetración de otros delitos. La agravante aparece aquí especificada en el desprecio, por parte del agravante, del significado ético-social primerísima que tiene la vida humana.

La acción debe estar orientado hacia la consumación de un de un delito de lo que se coligen dos consecuencias básicas: Primero que el delito fin, no es de naturaleza culposa porque se exige intención. Segundo, tampoco puede ser falta

Debemos manifestar que el autor del homicidio puede actuar solo o con colaboración, interesa eso si que el agente crea que mediante ese homicidio está preparando o facilitando la acción de sus co-partícipes. Ejemplo. Mata para facilitar el delito, quien víctima a un hombre que guarda las llaves del lugar donde pretende ingresar para robar.

b.2) Para ocultar otro delito.- Es esta hipótesis la conexión teleológica es consecuencial. El agente mata con la finalidad determinada de ocultar “*strictu sensu*”, vale decir, cuando el otro delito no es conocido, como la procura de su impunidad, en donde siendo conocido el delito, es desconocida su autoría. Ejemplo. Si asalta una casa, pero el portero es muerto para robar.